

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las diez horas con cincuenta minutos del día ocho de mayo del dos mil diecinueve.

Por recibido el anterior oficio SGMO 165-2019, que consta de un folio útil, firmado por Lcda. María Soledad Rivas de Avendaño, en su calidad de Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia; mediante el cual informa:

“Sobre la información solicitada se aclara que la Corte Suprema de Justicia no es la autoridad a la que compete conceder o denegar las peticiones de indulto de los sentenciados o condenados. La concesión de la gracia de indulto de la pena, de conformidad con los arts. 131 N.º 26 de la Constitución (Cn.) y 13 de la Ley Especial de Ocurros de Gracia (LEOG), compete a la Asamblea Legislativa.

La Constitución de la República y ley especial de la materia únicamente establece que, previo a su otorgamiento por parte de la Asamblea Legislativa, se solicite a la Corte Suprema de Justicia un informe y dictamen – arts. 182 atribución 8ª de la Cn. Y 16 y 17 de la LEOG.-

Con base en lo anterior, la Asamblea Legislativa cuando solicita el referido informe únicamente remite con su petición, copia simple del expediente administrativo de la solicitud de indulto que trate; en ese sentido, al emitir esta Corte Suprema de Justicia el citado informe, lo comunica a la Asamblea Legislativa para que [e]sta continúe con el trámite respectivo, a efecto de que conceda o no el perdón de la pena de acuerdo con las competencias que le otorga la Constitución y la ley de la materia.

Por lo anterior, esta Corte Suprema de Justicia no cuenta con el expediente administrativo original de la petición de indulto solicitada a favor de la condenada XXXXX para poder extender la certificación literal e íntegra solicitada por la referida; por lo que, se sugiere dirigir la petición, en cuanto a la certificación del citado expediente y notificación del resultado de la solicitud de indulto, a la autoridad a la que compete el asunto, es decir, a la Asamblea Legislativa

Ahora bien, en cuanto a la certificación del acta de Corte Plena requerida, se informa que en la sesión ordinaria de la Corte Suprema de Justicia en pleno del 2/4/2019, entre otros puntos, se conoció la petición de informe y dictamen requerido por la Asamblea Legislativa, a su vez, de la solicitud de indulto presentada a favor de la señora XXXX, por los delitos de acoso sexual y amenazas; en dicha sesión se emitió informe y dictamen favorable. El referido dictamen fue remitido a la Asamblea Legislativa mediante transcripción del mismo de fecha 8/4/2019.

Sobre este último punto, en respuesta a lo solicitado se anexa a la presente certificación del punto del acta del acuerdo tomado por la Corte Suprema de Justicia en Pleno de la referida petición de informe y dictamen de la solicitud de indulto de la señora XXXX” (sic)

Considerando:

I. Con fecha 23/04/2019, la ciudadana XXXXX presentó a esta unidad solicitud de información número 279-2019(5), por medio de la cual requirió:

“[1]• Que por este medio le solicito una Certificación literal e integra de mi expediente administrativo de INDULTO iniciado por mi señora madre XXXX mediante el escrito de fecha 04 de diciembre del 2017 a las 14:06 ya que a este día y hora desconozco cuál es el número de referencia y toda la actividad resolutive de la administración pública y el estado en que se encuentra para impulsar el siguiente paso legal luego de su reciente admisión en la Honorable Corte Plena pues no se me ha notificado por parte de dicha autoridad desde la fecha mencionada supra. [2] • Asimismo, en este orden de ideas SOLICITO una certificación del acta de Corte Plena que manifiesto la cual adjunto en formato PDF. por establecerse la gracia del indulto a mi favor en el romano II apartado de indultos pagina 7, en fecha 02 de abril de 2019. [3] • Finalmente SOLICITO certificación del expediente donde se me proceso y declaró Sobreseimiento Definitivo cuya supuesta víctima era el señor XXXXX, por el delito de Acoso Sexual, en el expediente número: EXP.I/No.106-2016-4/9/REF.FISCAL:467/UDMM-16 dirimido por el juzgado Séptimo de Instrucción de la ciudad de San Salvador a fin de presentarlo ante la Embajada de la Republica de Canadá. (Adjunto petición de tramite visa laboral en Canadá) específicamente los folios que solicito son: -Relación Circunstanciada de los hechos que se me impugnaron o requerimiento fiscal en mi contra. -Resolución de Sobreseimiento Provisional y definitivo. -Auto de Archivo. Por todo lo anterior expuesto, a Usted., con todo respeto PIDO: a) Me admita el presente escrito en mi calidad ya acreditada. b) Se acceda a extender las Certificaciones solicitadas y de ser necesario en el juzgado 7mo. de Instrucción en un solo acto se solicite dicho expediente a archivo general. c) Se me notifique al telefax XXXX o al móvil XXXX o en la dirección de correo electrónico: XXXXX” (sic)

II. Por medio de resolución con referencia UAIP/279/RAdmisión/698/2019(5) de fecha 02/05/2019, se admitió la solicitud de información y se emitió el correspondiente acto de comunicación, con referencia UAIP 279/1067/2019(5) de fecha 02/05/2019, dirigido a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, requiriendo la información solicitada por la interesada, el cual fue recibido en dicha dependencia el día 03-05-2019.

III. En relación con lo informado por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, referido a que “... la información solicitada se aclara que la Corte Suprema de Justicia no es la autoridad a la que compete conceder o denegar las peticiones de indulto de los sentenciados o condenados. La concesión de la gracia de indulto de la pena, de conformidad con los arts. 131 N.º 26 de la Constitución (Cn.) y 13 de la Ley Especial de Ocurso de Gracia (LEOG), compete a la Asamblea Legislativa.” (sic); se tienen las siguientes consideraciones:

1) Resulta de gran importancia hacer referencia a la resolución definitiva del Instituto de Acceso a la Información de las quince horas con veinte minutos del veinte de diciembre del año dos mil dieciséis, pronunciada en el expediente con referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se establece como una de las causales que pueden dar lugar a

la inexistencia de la información: “*que nunca se haya generado el documento respectivo*” (itálicas resaltadas agregadas).

2) Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

3) En el presente caso, ha quedado establecido que esta Unidad realizó las gestiones pertinentes ante la dependencia correspondiente a efecto de requerir la información señalada por el usuario, respecto de la cual en la referida Unidad Organizativa se ha afirmado la inexistencia a esta fecha, por tanto, estamos en presencia de la causal aludida en el precedente citado.

Al haberse determinado que no se puede entregar la información pedida (certificación del expediente de indulto otorgado a su favor) por la señora XXXXX, en la modalidad requerida; debe declararse su inexistencia por no encontrarse el expediente original en esta Institución; en tal sentido, según lo informado por la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia dicho requerimiento puede ser presentado a la Asamblea Legislativa, por ser la entidad que tiene el expediente original.

En virtud de lo anterior se advierte que no es posible brindar la información requerida por la ciudadana, referida a entregar copia certificada de su expediente de indulto, por no existir a esta fecha el original de dicho proceso en ésta institución, según lo manifestado por la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia; en consecuencia, debe confirmarse al 23/04/2019 la inexistencia del información requerida por la usuaria en la modalidad requerida (certificación).

IV. En consonancia con lo anterior, el artículo 50 letra c LAIP establece que: “[l]os Oficiales de Información tendrán las funciones siguientes: (...) c. Auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes y, **en su caso, orientarlos sobre** las dependencias o **entidades que pudieran tener la información que solicitan**” (resaltados agregados). Y en el artículo 68 inc. 2º LAIP se señala que “[c]uando una solicitud de información sea dirigida a un ente obligado distinto del competente, éste deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse.” (sic)

Tomando en cuenta lo antes expuesto, se hace del conocimiento de la usuaria que el requerimiento propuesto en la solicitud de acceso que nos ocupa, relativa a saber

“Certificación literal e integra de mi expediente administrativo de INDULTO iniciado por mi señora madre XXXXX mediante el escrito de fecha 04 de diciembre del 2017 a las 14:06” no es información que sea generada, administrada o en poder de esta Institución, pues por delegación constitucional corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa conceder indultos; por tanto, si desea obtener una certificación literal e integra de su expediente administrativo de indulto, deberá dirigir dicha petición a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Asamblea Legislativa.


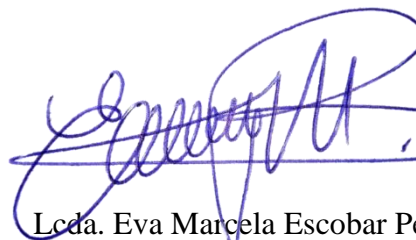
V. A tenor de lo previamente indicado, se tiene que se garantizó el derecho del peticionario de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su art. 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar a la peticionaria la información relacionada al inicio de la presente resolución.

VI. Por tanto, con base en los arts. 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1) Entréguese a la ciudadana XXXX la información solicitada, para lo cual deberá comparecer a las instalaciones de ésta Unidad a la brevedad posible, atendiendo a la naturaleza de la documentación requerida.

2) Confírmese al 23/04/2019, la inexistencia de la información relativa a extender “Certificación literal e integra de mi expediente administrativo de INDULTO iniciado por mi señora madre XXXX mediante el escrito de fecha 04 de diciembre del 2017 a las 14:06” (sic)

3) Notifíquese.-



Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez
Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.